



MINISTERIO  
DE TRABAJO Y  
ASUNTOS SOCIALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES SECRETARÍA DE ESTADO DE INMIGRACION Y EMIGRACION DIRECCION GENERAL DE INMIGRACION SUBDIRECCION GENERAL DE REGIMEN JURIDICO	
27 SET. 2007	
ENTRADA Nº	
SALIDA Nº	2030

SECRETARÍA DE ESTADO DE  
INMIGRACION Y  
EMIGRACION

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES SECRETARÍA DE ESTADO DE INMIGRACION Y EMIGRACION DIRECCION GENERAL DE INMIGRACION SUBDIRECCION GENERAL DE MODERNIZACION DE LA GESTION	
28 SET. 2007	
ENTRADA Nº	1312
SALIDA Nº	

#### INSTRUCCIÓN DGI/SGRJ/06/2007, SOBRE LA KAFALA

El 1 de diciembre de 2004, ante las dudas suscitadas sobre la tramitación de las solicitudes de visado para la venida a España de menores extranjeros, para su acogimiento por parte de ciudadanos españoles o de residentes extranjeros, que presentan el documento denominado "Kafala", se dictó una Instrucción desde esta Dirección General, informando del criterio a seguir.

Desde aquella fecha se ha producido la aprobación y entrada en vigor de nuevos instrumentos normativos en materia de extranjería que, si bien no alteran la consideración que ha de otorgarse al citado documento, sí varían las referencias a la base jurídica de la Instrucción de 1 de diciembre de 2004, por lo que se ha estimado conveniente informar lo siguiente, actualizando dichas referencias y para facilitar su aplicación:

- Como ya se señalaba en la citada Instrucción de 1 de diciembre de 2004, cuando se solicite un visado para la entrada en España de un menor extranjero procedente de un país de tradición jurídica coránica, en base a un documento "Kafala", constituido por los **padres biológicos** del niño, y con independencia de que haya **intervenido o no** en el proceso una **Autoridad pública**, ya sea administrativa o judicial, se considerará que el citado documento **no** establece entre el ciudadano español o el extranjero residente en nuestro país y el menor extranjero un régimen jurídico equiparable a la **tutela dativa**.

En este sentido, **no** pudiendo considerarse al ciudadano español o al extranjero residente en España **representante legal** del menor extranjero, la **acogida** habrá de tener en todo caso carácter **temporal**, tramitándose de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, artículo por el que se regula el régimen aplicable a los programas de desplazamiento temporal de menores extranjeros.

De acuerdo con el citado precepto, el visado de estancia de un menor extranjero con fines de escolarización, tratamiento médico o disfrute de vacaciones, cuando la estancia no corra a cargo de quien ejerza su patria potestad o tutela, requerirá autorización expresa de quien la ejerza, así como informe previo favorable del Subdelegado del Gobierno o Delegado del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales, en cuyo territorio vaya a permanecer el menor, verificándose que la familia o persona que acoge al menor expresa por escrito su conocimiento de que la acogida no tiene por objeto la adopción y su compromiso de favorecer el retorno del menor a su país de origen o de procedencia.



- Cuando se solicite un visado para la entrada en España de un menor extranjero procedente de un país de tradición jurídica coránica, en base a un documento "*Kafala*" **no** constituido por los **padres biológicos** del niño (por no estar éstos determinados, ser huérfano el menor, o haber sido éste declarado abandonado por la Autoridad competente de acuerdo con la legislación interna del país de origen) y habiendo intervenido en el procedimiento una **Autoridad pública**, ya sea administrativa o judicial, en orden a la **protección del interés del menor**, se considerará que el citado documento **sí** establece entre el ciudadano español o el extranjero residente en nuestro país y el menor extranjero un régimen jurídico equiparable a la **tutela dativa** (tal como se contempla, por ejemplo, en la Ley 15-01 marroquí, de guarda de menores abandonados, de 13 de junio de 2002).

En estos casos, se considerará al ciudadano español o al extranjero residente en España **representante legal** del menor extranjero, razón por la que la **acogida** podrá tener carácter **permanente**, debiendo dicho expediente tramitarse por alguna de las siguientes vías:

- Tramitación de un visado de residencia por **reagrupación familiar**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.1.c) de la Ley Orgánica 4/2000, que establece el derecho a la reagrupación familiar de los menores de 18 años o incapaces cuando el residente extranjero sea su representante legal;
- En el supuesto de que el **representante legal** sea ciudadano **español** o **residente comunitario** pero no fuera aplicable el régimen previsto en el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, por no estar incluido el menor nacional de tercer país sujeto a la tutela de un ciudadano comunitario en la Disposición adicional vigésima.1.c) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, introducida por la Disposición final tercera.Dos del Real Decreto 240/2007, será de aplicación lo previsto en la **Ley Orgánica 4/2000**.

En este sentido, y respecto a la documentación a presentar por el reagrupante, ésta será la establecida en el art. 42.2 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, teniendo en cuenta que la copia de los documentos contenidos en los apartados b) y c) del mismo (aplicables si el reagrupante es residente no comunitario), será sustituida

- por la copia del Documento Nacional de Identidad, si el reagrupante fuera ciudadano español,





- por la copia del pasaporte o documento nacional de identidad, acompañada de copia del certificado de registro, si el reagrupante fuera residente comunitario, o
- por la copia de la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión, de tener el reagrupante esta condición.

Respecto a estos supuestos (ya sea el representante legal ciudadano español, ciudadano comunitario residente en nuestro país o nacional de un tercer país residente en España), se recuerda la **posibilidad**, en los casos en que el menor extranjero esté ya en territorio español en el momento de la presentación de la solicitud de autorización de residencia acompañada del documento "Kafala", de concesión de una **autorización de residencia temporal** a favor del menor cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 94.2 del citado Reglamento (ello con independencia de los eventuales casos en los que se reunieran los requisitos legales y reglamentarios para obtener una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales por razones humanitarias).

Madrid <sup>27</sup> de septiembre de 2007.

La Directora General,



Marta Rodríguez-Tarduchy Díez

**SRES. DELEGADOS DEL GOBIERNO Y SRES. SUBDELEGADOS DEL GOBIERNO.**

**C/C. SR. DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS Y ASISTENCIA CONSULARES.**

**C/C. SRA. DIRECTORA GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO.**

**C/C. SRA. DIRECTORA GENERAL DE LAS FAMILIAS Y DE LA INFANCIA.**

**C/C. SRA. DIRECTORA GENERAL DE INTEGRACIÓN DE LOS INMIGRANTES.**